000123/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. J. c/S. A. E. A. P. I. S. A. s/EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. Nro. 123/2015, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 198/2013).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto el actor a fs. 144, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 140/141 vta. que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada, declara carente de virtualidad jurídica resolver sobre la excepción de falsedad de la ejecutoria y rechaza la ejecución promovida.

También por recursos de apelación interpuesto por la demandada a fs. 52 y 54 contra los honorarios regulados en la sentencia de fs. 48/49 por considerarlos altos y contra la sentencia misma en cuanto se desestimó la impugnación a la liquidación que presentara la actora. Ambos concedidos en relación y efecto diferido a fs. 60.

II.- Recurso del actor:

A fs. 155/162vta. expresa los agravios que le causa la decisión. Sostiene que acompañó a la causa circunstancias que acreditan su vinculación con P. R. A. S.A. como la documentación privada en que la nombrada lo instruyó para que interceda en un arreglo con la contraria. También acompañó acreditación de otras gestiones profesionales con constancias emanadas de la petrolera en la que solicita información de los juicios

en trámite, la causa nro. 993/03 ante el mismo juzgado, documentación que da cuenta de su vinculación con la empresa que sucediera a R. A. S.A. como V. O. A..

Se pregunta cuál es el alcance del desconocimiento que de tal documentación hiciera el apoderado de la demandada, toda vez que no se trata de documentación emanada de la accionada. Indica que es el juez de la causa quien debe ponderar tal desconocimiento de acuerdo a las circunstancias del proceso. Y en tal sentido, el documento que adjuntó con membrete de la empresa R. A., con firma y sello atribuíble al presidente del Directorio de una S.A. y el contenido de la misma dando cuenta de su intervención en un acuerdo transaccional no puede considerarse ineficaz.

Alude a constancias de la causa nro. 993/03, caratulada "C. G. F. c/ R. S.A. y Otros s/ Daños y perjuicios" en que intervino por apoderamiento que le hiciera R. A. S.A y en que en ningún momento la actora puso en tela de juicio la intervención en la continuidad de ese proceso.

Refiere al principio según el cual el tribunal debe buscar la verdad objetiva y que en este caso, dice, lo pasó por alto a pesar de las evidencias elocuentes de las actuaciones en trámite ante el mismo juzgado.

Cuestiona al sentenciante por no haber constatado la documentación enunciada en el punto 10 de fs. 96vta. que le acusa de haber omitido acompañar. Reconoce que ello es cierto porque se le traspapeló pero fácil era cotejar con aquellas actuaciones. Esa

indiferencia resulta incongruente con la decisión de requerir al Superior Tribunal la causa principal.

Continúa exponiendo que el fallo se funda en que no se acreditó que R. A. S.A. sea continuadora de B. V. O., lo que no es cierto porque al oponer excepciones la demandada dijo que R. A. es la continuadora en la explotación del Yacimiento que antes detentaban como concesionaria y operadora respectivamente B. V. y R..

Ello da cuenta de la continuidad de R. A. S.A. como concesionaria del Yacimiento en lugar de B. V. O..

Afirma que resulta relevante y no fue considerado.

Indica que frente a ello solo quedó en duda la falta de personeria pero no que R. A. S.A. sea continuadora D. B. V. O. S.A. C. que si P. R. A. S.A. es continuadora de B. V. O. y a su vez S. es continuadora de O. A. V. y P. R. A., la obligada al pago es S. A..

Asimismo destaca que S. reconoció su obligación al pago de los honorarios, sujeta a que primeramente se cumpla con la intimación a la condenada en costas prevista por la ley arancelaria y que el monto sea distribuído entre las dos partes representadas.

Alude a la extensión en el tiempo de la controversia habiendo requerido la aplicación de sanciones económicas a la contraparte por su conducta dilatoria y dolosa sin justificación, cuestión que no ha merecido tratamiento. Asimismo, que solicitó la aplicación de ajuste de los intereses debiendo

resolverse con fundamento en el recurso oportunamente interpuesto. Todas cuestiones que quedaron plasmadas para ser resueltas en esta Alzada.

A fs. 164/166 obra la contestación de agravios de la demandada. Luego de relatar los antecedentes de la causa insiste en que el letrado actor no acreditó ser apoderado de P. R. A. Sociedad Anonima mediante la pertinente escritura de poder. Señala que la presente acción carece de título causa.

Indica que no es correcto confundir la acreditación de la personeria por el abogado apoderado conforme el art. 47 del CPr.; con la personalidad jurídica del cliente y/o la continuidad en la concesión y explotación del yacimiento.

Refiere a la certificación requerida y extendida por la actuaria respecto de no existir participación conferida por R. A. S.A.

Ratifica y mantiene la excepción no tratada de falsedad de la ejecutoria que planteara. Denuncia que es incongruente que el propio letrado solicitara regulación por su actuación en representación de R. A. S.A. por haber sido regulados emolumentos por la representación de R. S.A. y habiendo sido dejada sin efecto la regulación por la primera nombrada, ejecuta contra ella los presentes honorarios sin que el Superior Tribunal de Justicia se expidiera sobre su procedencia.

Antecedentes:

Antes de entrar en el análisis de los agravios expresados conviene hacer referencia a los hechos relevantes del presente incidente y de la causa principal, para la resolución del recurso traído.

En la causa principal, "G. P., L. y Otra c/ YPF R. y otos s/ Sumario" Expte. Nro. 222/2000 (nro. de segunda instancia), fueron demandadas R. S.A., B. V. S.A. y R. YPF S.A. a fin de obtener la reparación del daño ocasionado al inmueble sito en la zona del Cordón Forestal de esta ciudad de propiedad de la actora, por la afluencia de agua debido el accionar que se le imputa a las empresas codemandadas, de recuperación secundaria o purga de playa de tanque.

Oportunamente, las codemandadas R. S.A. y B. V. S.A. denunciaron la caducidad de instancia por el transcurso del plazo legal sin que la actora impulsara el procedimiento.

A fs. 1935/1936 (fs. 3/4 del presente), obra la sentencia interlocutoria Nro. 46/2010 por la cual se hizo lugar a la caducidad de instancia denunciada. Se regularon honorarios a los profesionales intervinientes por la actuación en el principal y en el incidente de caducidad y se impusieron las costas a cargo de la actora perdidosa.

A fs. 1993/2000vta. (fs. 5/8 del presente) por sentencia interlocutoria nro. 203/2010 esta Sala confirmó aquella decisión.

Fue infructuosa la intimación efectuada la actora condenada en costas, al pago de los honorarios fs. 1930, 2001, 2102, 2107/2108 (fs. 44, 45, 65 del presente).

A fs. 2103 el aquí actor, solicitó regulación de honorarios por su actuación en representación de R. A. S.A.

Ello por considerar que la regulación

que en forma genérica le fue realizada en la sentencia de fs. 1935/1936 correspondía a su actuación en representación de B. V..

En consecuencia, le fueron regulados conforme su pedido en la suma de $300.000 (fs. 66 del presente), siendo notificados a R. y R. A. S.A. por aplicación del art. 49 de la ley arancelaria mediante cartas documento dirigidas a R. y a S. A. S.A. (ver fs. 2110; 2112/2113 de la causa principal).

A fs. 2128 se presentó esta última, mediante apoderado, indicando que su mandante es continuadora de P. R. A. S.A manifestó que no constaba la habilitación del abogado C. para intervernir en su nombre pero que, no obstante, y "dada la original representación conjunta asumida" por el letrado "en beneficio de R. y B. V. O. S.A." justificó su legitimación para apelar las resoluciones por las cuales se decretó la caducidad de instancia, se regularon honorarios al Dr. C. por la labor cumplida en representación de R. A. S.A.; y se dispuso notificarla de los mismos (ver fs. 69 del presente).

En virtud de tal presentación esta Sala dictó sentencia interlocutoria nro. 5/2013 por la que se dejó sin efecto la regulación efectuada por la labor cumplida en representación de R. A. S.A. En los considerandos que fundamentan tal decisión se expresó que no hubo dos actuaciones sino que "el letrado siempre realizó únicas presentaciones "por la participación acordada" o "por la representación otorgada" con lo no existió labor profesional diferenciada que justifique la pretensión. Mucho menos la injustificada duplicación de la regulación que efectuó el juez a quo,

desatendiendo la expresa norma contenida en el art. 10 de la ley arancelaria en cuanto prevé un “reajuste” de la escala arancelaria contenida en los arts. 5 y 6.”

La regulación de honorarios debia mantenerse en la suma fijada a fs. 1935/1936 considerada comprensiva de las actuaciones cumplidas en beneficio de ambas codemandadas (R. S.A. y B. V. O. S.A.

Esa resulta la correcta interpretación que corresponde adjudicarle a la mentada resolución de esta Sala.

Tales son los antecedentes de esta ejecución por la que el Dr. C. reclama a S. A. E. A. P. Inc. Suc Argentina, el pago de $187.500.

Se discute aquí, la representación que el actor ejerció de la demandada en la acción principal, habida cuenta que no existe apoderamiento otorgado (conforme informe actuarial de fs. 2162 del principal).

Para hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, el juez de primera instancia tuvo en cuenta que no se halló documentación ni actuación que indiquen que P. R. A. S.A. sea una continuación societaria de B. V. O. S.A. Que tampoco la actora acompañó documentación relativa al punto como lo expresa al contestar la excepción a fs. 96 vta. ni ofreció prueba conducente a acreditar tal extremo.

Asimismo tampoco encontró acreditado en el principal ni en esta causa, que P. R. A. S.A. sea continuadora y/o haya asumido las obligaciones de B. V. O. S.A.

Tales fundamentos son rebatidos y

criticados por el apelante.

III.- Análisis

a) Se abordará en primer lugar, la falta de constancias que acrediten que P. R. A. S.A. sea continuación societaria de B. V. O. S.A. y la falta de documentación relativa aportada por el actor.

A tal fin corresponde iniciar el tratamiento señalado que la determinación de la legitimación para obrar de las partes puede ser dilucidada de oficio por los jueces de la causa en cualquier etapa del proceso, aún cuando la contraria no hubiere opuesto la pertinente defensa, toda vez que ella es una de las condiciones necesarias de la acción.

En efecto, la calidad o legitimación a la causa (entendida como la identidad entre las personas del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades) es un extremo que el juez debe examinar previamente al ingresar a la consideración de la pura sustancia del asunto, pues de faltar la misma ningún derecho a favor del actor (o, su caso, del demandado) podrá ser declarado.

En otros términos –por regla- la ausencia de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el magistrado pueda expedirse acerca de la existencia del derecho que se controvierte en el juicio, ya que representa un requisito de la pretensión

contenida en la demanda, y no una excepción en sentido estricto ni un impedimento procesal.

Así, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque -lejos de referirse al procedimiento- contempla la relación que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.

El órgano judicial está habilitado para examinar la legitimación sustancial de las partes de oficio.

Y del análisis de la causa, se advierte que es cierto que el actor no acompañó apoderamiento de R. A. S.A. a su favor, incluso finalmente reconoce que se traspapeló la prueba que dijo acompañar (fs. 159).

Asimismo que el sentenciante en cumplimiento de aquel deber de examinar la legitimación, requirió a la Inspección General de Justicia, como medida de mejor proveer, el legajo de la demandada, pues resultaba necesario verificar la cadena de continuidad de la empresa originalmente demandada “B. V. S.” y la ahora ejecutada (fs. 112).

Pero el examinen oficioso se quedó a mitad de camino.

Véase que, la medida de mejor proveer resultó inocua, pues el legajo de la demandada no se registra en la Delegación Provincial del registro Publico de Comercio y no se continuó con la indagación requiriendo por ejemplo, el legajo al Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos Inspección General de Justicia de Nación mediante el número asignado (Nro.1523759) y que consta a fs. 2123 y 2126 del principal y a fs. 24 y 27 del presente.

Tampoco se consultaron las constancias que de manera reiterada hizo mención el recurrente relativas a la causa "C." en trámite ante el mismo Juzgado.

Y es en este punto en que necesariamente debemos coincidir con el quejoso, pues si el propio juez decidió suspender la causa para tener a la vista el principal que estaba radicado ante el Superior Tribunal de Justicia en Rawson (fs.104),y luego suspendió nuevamente para requerir el legajo de la sociedad demandada, cabe preguntarse por qué no hizo lo mismo con la causa de trámite ante su mismo Juzgado.

Es que en tren de averiguar la legitimación, como se dijo, no resulta razonable, en el contexto en el que se describe (dos medidas de mejor proveer a Rawson) no haber traído a la vista la causa C..

Por ello justificar el rechazo de la excepción en que el actor no acompañó ni ofreció prueba pertinente o conducente para acreditar que P. R. A. sea la continuación societaria de B. V. O. S.A. resulta inadmisible.

En la causa "C." que se tiene a la vista, a fs. 153/158 obra agregado el "compromiso

previo de fusion por absorción" entre Petrolera Río Alto S.A. y Bella Vista Oeste S.A. del 27 de marzo de 2001 por el cual Bella Vista Oeste S.A. fue incorporada a Petrolera Rio Alto S.A.

Y a fs. 159/169 obra el acuerdo definitivo de fusión por el que R. A. es la sociedad incorporante, la continuadora y sucesora de B. V. O. que se disuelve sin liquidarse. La fusión comprende entre otras, la totalidad de los activos y pasivos, derechos y obligaciones, transferencia de todo el personal etc., previendo el cambio de denominación en el Estatuto de R. A. S.A.

Tales constancias fueron presentadas en esa causa el 13 de mayo de 2004 al justificar la personería del aquí actor en esos autos en representación de la demandada.

Cierto es que se trata de un poder especial para actuar en tal causa pero explica por qué a fs. 1441 –refoliada- del principal, el mismo juez de primera instancia se refiriera a "las pruebas periciales ofrecidas por la codemanda R. S.A. – R. A. S.A." primera y única oportunidad –desde el 2001- en que se nombró a esta última bajo tal denominación y sin que existiera a ese momento constancias que acreditaran el cambio de denominación.

Asimismo, encuentra razón de ser el por qué de la petición de fs. 2103 (fs. 65 del presente)en que solicita regulación de honorarios "por la

representación otorgada al inicio del proceso en cabeza de las co-demandadas R. S.A. y P. R. A. S.A.” sin que previamente hubiera sido nombrada y que el juez hiciera lugar a la misma sin mas. De qué otra manera se entendería que el juez regulara honorarios por una representada que hasta el momento no había sido nombrada?

Ello nos permite colegir que el juez conocia esta situación por el conocimiento de la causa “C.” independientemente que nunca lo explicitara.

Y también se explica la farragosa insistencia del actor en la causa “C.” pese haber omitido acompañar en la presente ejecución esas copias que acreditan la fusión y demuestran que R. A. S.A. es una continuación societaria de B. V. O. S.A.

Frente a este panorama, fácil es advertir que cobran peso relevante las restantes probanzas documentales que sí acompañó el letrado recurrente y que también debieron servir de indicios para verificar el extremo que señalaba en la causa C.. Tales constancias, debieron haber movido al tribunal, al menos a preguntarse cuáles eran las constancias al que aludía al punto 10 fs. 96 vta. que el a quo refiere en su sentencia.

Por eso consideramos, que el segundo argumento que brinda el sentenciante para admitir la excepción, en el sentido que el actor no acompañó ni ofreció prueba pertinente o conducente para acreditar

su afirmación, carece de fundamento.

Por todo esto, la falta de legitimación opuesta resulta inadmisible, pues se halla plenamente acreditada, la asunción de los derechos y obligaciones de B. V. O. por R. A. S.A.

De ahí en más, la demandada S. ya ha dicho y probado que es la continuadora de P. R. A. S.A. y no lo controvierte.

El resultado de proceso en beneficio de S. es incuestionable, y por ello tanto la legitimación como la representación del letrado actor, resulta contundente.

b) Resuelto lo anterior, corresponde ahora analizar la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por la demandada.

Explica que si conforme la postura del actor, la regulación contenida en el título que pretende ejecutar sólo compensaba su actuación por R. S.A. y en base a tal argumento, requirió una nueva regulación por la actuación en representación de R. A. S.A. cuya decisión está pendiente de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia, promover la presente ejecución en base a aquella regulación resulta contradictoria.

Afirma que no se trata de compensar porque el título invocado no comprende los honorarios por R. A. S.A. existiendo el concreto riesgo y absurdo que el abogado perciba el monto de la presente ejecución y el que eventualmente resulte de la

regulación efectuada por el a quo, revocada por esta Camara y pendiente de resolución del recurso de casación que interpusiera el ejecutante.

Por su parte, el ejecutante, indica que la regulación dejada sin efecto por la Cámara, por ello no tiene ninguna incidencia en el presente proceso. Aclara que en la hipótesis que el Superior Tribunal de Justicia le otorgara vida a esa regulación revocada, continuará su ejecución por el otro cincuenta por ciento restante contra S., caso contrario se agotará su reclamo.

A los fines de dirimir la contienda planteada en tales términos, cabe señalar que la excepción de falsedad de la ejecutoria sólo puede fundarse en la adulteración o falsificación material de la sentencia en todo o en parte, más no en circunstancias ajenas al titulo que se ejecuta o que han debido ser materia de discusión y decisión en el curso del juicio que le dio nacimiento.

En sentido amplio, también cabe considerar implícita en la mencionada excepción, aquellos supuestos en los que se invoca la falta de alguno de los requisitos del titulo ejecutorio por ejemplo si se intenta la ejecución sin que se haya consentido o ejecutoriado la sentencia, sin que haya transcurrido el plazo fijado para su cumplimiento o si quien insta la ejecución carece de legitimación activa

o pretende llevarla contra quien carece de legitimación pasiva, o lo hace por una suma que excede la establecida en la condena (Palacio, Derecho Procesal civil, 1990 T VII p 279).

Dentro de tales parámetros, la excepción articulada no resulta procedente.

Aun cuando pueda imputarse alguna contradicción al accionante en su actitud, lo cierto es que pretende ejecutar la suma a la que como piso mínimo tiene derecho conforme lo decidido por esta Cámara (50 % de lo regulado por la actuación de ambas codemandadas).

Si como se dijo, los honorarios regulados a fs. 1935/1936 han sido en forma genérica y conjunta por la actividad profesional desarrollada en el proceso a favor de las dos representadas codemandadas (R. S.A. y B. V. O./R. A. S.A. ahora S.) aun cuando haya cuestionado tal decisión y la misma se encuentre pendiente de resolución ante el Superior Tribunal de Justicia, lo cierto es que la suma es debida por los beneficiarios de la actividad, con fundamento en su “función de
garantía”.

Desde tal punto de vista es inexistente el perjuicio que la ejecución de los emolumentos en la proporción reclamada causa a la demandada deudora.

En atención al modo en que finalizó el proceso en el que se devengaron los emolumentos (caducidad de instancia) sin adjudicación de

responsabilidad, ambas codemandadas resultan responsables en forma mancomunada.

Nótese que en caso de prosperar la casación deducida, la aquí demandada podrá excepcionarse mediante el pago (eventualmente parcial) que efectuó en este proceso. Mientras que en caso de ser adversa la solución por parte del Superior Tribunal, nada le será reclamado (ver fs. 98 vta. parrafo 28°).

Tampoco resultan procedentes las alegaciones que efectúa la demandada en torno a la falta de cumplimiento del procedimiento previo alguno establecido por el art. 49 de la Ley XIII-4 para habilitar el cobro al cliente.

El requisito para que el profesional pueda ejercer dicha facultad contra su cliente es que el principal obligado se encuentre en mora, no haya pagado los honorarios, y que le reclame efectivamente al cliente notificándolo en su domicilio. Mas no es recaudo que agote o siquiera inicie la ejecución en contra del principal obligado condenado en costas (ver. Passaron-Pesaresi “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Bs. As. 2008 T. 2 p. 302 y siguientes).

En el caso la actora perdidosa, obligada principal, fue notificada conforme surge de fs. 43 vta., 44 y 45 del presente y 2102 del principal.

En virtud de tales apreciaciones, corresponde rechazar la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta y mandar llevar la ejecución adelante.

c) Resuelto ello, comprobada la continuidad empresarial, la conducta procesal asumida por la demandada es merecedora de un grave reproche, pues desconoció permanentemente la fusión en clara actitud obstruccionista del progreso de la acción.

El poder otorgado por B. V. O. al Dr. C. data de marzo de 2000 y la fusión por la cual R. A. absorbió aquella, se operó en definitiva en el mes de octubre de 2001 mediando un acuerdo previo en marzo de 2001. En consecuencia, si R. A. S.A. asumió todas las obligaciones y derechos de la absorbida B. V. O. S.A., S., continuadora de R. A. S.A., no pudo válida y lealmente desconocer que el juicio principal fue seguido prácticamente en su totalidad en su beneficio.

La norma contenida en el artículo 45 tutela el principio de moralidad, basamento fundamental de la actuación procesal, la cual debe ser observada por las partes y es deber de los jueces que no se burle. De haber incurrido en alguno de los supuestos apuntados, la consecuente sanción, no importa la violación del principio constitucional de defensa en juicio, sino que por el contrario lo reafirma, porque aquéllas se aplican a quienes pretenden abusar de tal principio y sobre todo de la jurisdicción (conf. Abreut de Begher, Liliana E., "Temeridad y malicia" LL.1990-B, p. 263 y sigs.). No obstante, a partir de la sanción de la ley 25.488 se ha acentuado el cariz imperativo en la aplicación de estas sanciones, al sustituirse la

expresión "podrá imponer" por "impondrá" (conf.Kielmanovich, Jorge L, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", T.I, pág.81, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Bs. As., ed. 2003).

Ante todo cabe destacar que la conducta temeraria se configura cuando se litiga convencido de la falta de razón y sabiendo que no se cuenta con protección legal, y es maliciosa cuando se utiliza al proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso (Conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal…, Tomo 1, págs. 188 y sigs.).

La norma del art. 45 del Cód. Procesal se funda en el propósito de adecuar el proceso a la naturaleza de sus fines, evitando dilaciones arbitrarias o artificiales.

Se refiere a la inconducta procesal genérica absurda a través de la sustanciación del litigio e impone una multa que obedece exclusivamente a la actitud temeraria o maliciosa asumida por el vencido. Se configura temeridad cuando se tiene o debió tener conocimiento de la carencia de motivos para accionar, no obstante lo cual entabló demanda; mientras que habrá malicia cuando existe utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe con el objeto de dilatar

indebidamente el cumplimiento de obligaciones y deberes cuya existencia reconoce la sentencia (LL, 1984-C, 626, (36.671-S).

Es indudable que, la sanción por temeridad o malicia ha de aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes, ya que, de no ser así, se habría abierto una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada.

La declaración de temeridad y malicia, cuando fuere del caso, constituye un deber legal atribuido al juez (art.34, inc.6°, CPCC). La aplicación de una multa que es su consecuencia práctica (art.45, CPCC), resultan del resorte exclusivo del juez, y no deriva sino de una apreciación global del desarrollo del proceso. Al constituir un instrumento procesal adjudicado a los jueces para limitar los procederes abusivos, no queda sometida por las disposiciones vigentes a un trámite de sustanciación en el que se requiera un debate entre las partes. Además, la aplicación de una multa en estos casos, no coarta ni restringe en modo alguno el derecho de defensa del justiciable, quien tuvo ocasión de articular todas las que creyó pertinentes, sino al contrario, lo preserva en sus justos límites, al sancionar el uso abusivo que se ha hecho de él (conf. CNCiv., en autos "B. de. D.L.P., M. V. c/D.L.P, H. A s/incidente familia",

expte. nº65.730/03, del 28/9/2005, R.424.490).

Siguiendo estos lineamientos, se ha sostenido que, ante la temeridad en la demanda o resistencia, es responsable: 1) únicamente la parte cuando la evidente sinrazón proviene de la falsedad o inexistencia de los hechos decisivos; 2) únicamente el letrado, cuando los hechos son reales pero las pretensiones son jurídicamente absurdas; 3) la responsabilidad es conjunta cuando: a) del expediente resulta probado que el abogado conocía la falsedad o inexistencia de los hechos decisivos; b) aún sin ese conocimiento, ha contribuido a la arbitrariedad formulando peticiones absurdas, totalmente inatendibles. Ante una conducta maliciosa desplegada en el proceso, la responsabilidad es: 1) exclusiva del abogado cuando la obstrucción al desarrollo del juicio se produce por articulaciones de carácter técnico procesal que escapan al conocimiento de la parte o que lo ubican en oposición a la conducta asumida por ésta; 2) exclusiva de la parte si la articulación ha sido planteada sobre la base de una información sobre los hechos respecto de la cual el abogado no tiene posibilidad de control y 3) conjunta, cuando las circunstancias probadas demuestren la participación de la parte y del letrado (conf. Colombo-Kiper; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pgs. 384/385)

En base a tales consideraciones, las

actuaciones cumplidas y reseñadas más arriba, cabe imponer una multa por inconducta procesal a la demandada, pues su accionar temerario y malicioso fue contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe toda vez que ha desconocido hechos falsamente, pues no resulta justificable haber negado la comprobada fusión entre sus antecesoras. Nótese que entre el otorgamiento del poder por B. V. y la fusión operada con R. A. medió un breve lapso conforme se reseñara. Ello despeja dudas en cuanto al desconocimiento que R. A. pudiera haber tenido al respecto, máxime cuando la mentada fusión fue invocada por el ejecutante y
continuó siendo negada por la accionada.

En el caso de autos, entiendo que existen elementos objetivos que demuestran un proceder calificable del modo mencionado, pues la circunstancia de admitir "la representación conjunta" por parte del letrado actor de las codemandadas (ver fs. 2128 del principal), recurrir las regulaciones de honorarios fijados a favor del actor, y luego cuestionar la legitimación del actor desconociendo la continuidad empresarial producida por la absorción de su mandante, autorizan a concluir que la demandada ha litigado sabiendo que carecía de razón valedera.

A ello cabe agregar el tiempo transcurrido desde que se notificara la liquidación – junio de 2013 - alrededor de 2 años que ha producido la dilatación del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la

escala prevista por el art. 45 del CPr y el monto del proceso, se impone una multa a la demandada S. equivalente al quince por ciento (15%) del monto del proceso que en definitiva surja en la liquidación a practicarse.

d) Por último cabe abordar el planteo efectuado por el actor a fs. 113/118, relativo a la reformulación de la tasa de interés aplicable con fundamento en el manifiesto deterioro de la moneda.

Efectúa "un sucinto recorrido por los años recorridos desde el régimen de la convertibilidad del austral hasta el presente". Cita los criterios jurisprudenciales en torno a la tasa de interés a aplicar; expuso sobre la irracionalidad de la tasa activa de uso judicial frente al descalabro producido por la inflación en el ultimo lustro; sobre el costo financiero total de los prestamos y las distintas tasas de interés cobradas por las diferentes entidades financieras.

Frente a la falta de criterios fijados por el Superior Tribunal Provincial al respecto, sostiene que está en plena vigencia el art. 622 del C. Civil y solicita la aplicación de su 2do párrafo juntamente con el 565 del Código de Comercio que duplica la tasa activa del Banco Nación a partir de los últimos tres años atendiendo la conducta dilatoria de la contraria y la pérdida del valor del dinero en tanto y en cuanto el proceso se perpetúa en el tiempo.

A su turno, se opuso la demandada (fs. 123).

De conformidad a lo resuelto en el

considerando anterior, carece de fundamento la petición efectuada con fundamento en los derogados arts. 622 del C.C y 565 del C.Co y porque la dilación injustificad del proceso ya ha sido sancionada.

En lo relativo al proceso inflacionario, de innegable realidad, la tasa de interés a la tasa activa, vale decir, la que cobra el banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda, por ello, además de constituir una reparación por la privación del uso oportuno del capital, intenta paliar los efectos de la desvalorización monetaria que pueda verificarse (Cámara Nacional Civil plenario del 23/3/2004 recaída in re Alaniz c/Transportes 123 (Ver LL 2004-C-37; JA 2004II-624 y ED 206-680).

En base a tales consideraciones se rechaza el pedido de reformular la tasa de interés aplicable a tenor del art. 61 de la ley arancelaria.

En consecuencia corresponde aplicara la tasa de interes activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a terceros desde la fecha de la liquidación aprobada en autos.

IV.- Conforme lo decidido, costas y honorarios de la primera instancia deben readecuarse por imposición del art. 282 del CPr.

Las costas de ambas instancias son impuestas a la demandada.

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes según las pautas de la ley arancelaria, el trámite del presente proceso y la única

etapa efectivamente cumplida (art. 39), resultado obtenido, eficacia de la labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, monto del reclamo el carácter de letrados apoderados y demás elementos contemplados en la normativa citada.

En consecuencia, por los trabajos realizados en la primera instancia se regulan los honorarios del Dr. E. J. C. en el once por ciento (11%) y los del Dr. E. J. d. V. y M. C. M. conjuntamente en el ocho y
medio por ciento (8,5%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso y con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

A los fines de la regulación de honorarios por la labor desempeñada en esta instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley XIII-4 y 15 DJPCH.

V.- Recursos de la demandada

Apeló la demandada la sentencia de fs. 48/49vta. por la que se aprobó la liquidación presentada por el actor y se regularon honorarios a los letrados intervinientes.

A fs. 55 se concedió el recurso contra los honorarios y a fs. 60 se concedió en relación y con efecto diferido el recurso de apelación contra la aprobación de la liquidación efectuada por el actor.

a) El recurso concedido con efecto

diferido debe ser declarado desierto. El art. 249 del CPr. dispone que en los procesos de ejecución, la apelación en efecto diferido se fundará juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En el caso, si bien no recurrió la sentencia de fs. 141/142 que desestimó la ejecución, debió expresar los agravios al tiempo de conocer la concesión del recurso que interpuso la contraria contra la mencionada sentencia.

Los recursos en efecto diferido, dice Palacio, deben fundarse en el acto mediante el cual se interpone el recurso de apelación contra la sentencia de remate y resolverse juntamente con los agravios expresados contra dicha sentencia (Cfme. Loutayf Ranea Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs. As.2009 p. 113)

En el caso, si bien la mentada decisión no le causaba agravio –por el rechazo de la ejecución en su contra-, concedido el recurso a la contraria, por el principio de eventualidad debió fundar la apelación diferida que interpusiera contra la sentencia de fs. 48/49.

b) Distinta es la solución que corresponde dar al recurso interpuesto contra los honorarios regulados por considerarlos altos.

Entiende que la cuestión resuelta constituye una simple incidencia en la que se dispuso dar traslado de la liquidación practicada y que fue impugnada por su parte, a la que corresponde aplicar el segundo párrafo del art. 32 de la ley arancelaria que prevé una reducción a la tercera parte de la escala y mínimos previstos por el primer párrafo de la citada

norma. Indica que la liquidación aprobada asciende a $ 311.175 y los honorarios regulados al actor en $40.000 y a los letrados de la demandada en la suma de $30.000 superan los porcentuales fijados en la norma que considera de aplicación.

Corresponde señalar que la impugnación que efectuara la recurrente, se fundó en la fecha de inicio de del computo de intereses, sin que demostrara cuál era la diferencia que arrojaría la liquidación que proponía sobre las bases de su impugnación. En consecuencia no es posible determinar en esta instancia el monto del incidente a los fines de efectuar la regulación de manera autónoma según la diferencia cuestionada (Cfme. S.I. Nro. 123/2008, 219/2009 entre otras).

No obstante no corresponde asignarle el carácter de simple incidencia, pues no resulta de escasa importancia la cuestión decidida, esto es la fecha de inicio de cómputo de intereses.

Por ello corresponde la escala prevista en el primer párrafo del art. 32 de la ley arancelaria teniendo en cuenta que el proceso principal de que se trata y sobre el que debe aplicarse el porcentual es una ejecución de sentencia.

Cabe señalar que reiteradamente esta Alzada ha sostenido que tratándose de la ejecución de sentencia, cabe recurrir a los principios del art. 39 de la Ley XIII-4 DJPCh.

En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución debe considerarse como una sola etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento -que es

precisamente la segunda de las etapas a que alude la referida norma (cfme. esta sala en autos "J., M. E. c/D. P., R. G. s/Ejec. de Honorarios, sent. Int. N° 39/2000 del 9/05/2000, y sus antecedentes sentencias Ns. 151, 212, 265/90, 141/ 95 y 137/96 entre muchisimas otras).

Conforme tales pautas, el porcentaje máximo que le corresponde al ganador por todo el proceso rondaría el 12,6% (20% -art. 6- + 40% -art. 9- / 2 (por tratarse de una sola etapa) – 10% -reducción por excepciones art. 39-), de lo que deriva que como máximo al ganador en el incidente le correspondería el 2,52% del monto del proceso. Cotejadas las sumas reguladas surge nítidamente que exceden la escala legal y corresponde proceder a una nueva regulación.

Por ello, haciendo mérito del trabajo profesional desarrollado, consistente en la presentación de la liquidación (fs. 14), los fundamentos de la impugnación (fs. 31/33) y su contestación (fs. 37), ponderando la extensión de los mismos, que no revelan complejidad, envergadura ni innovación, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos y los cálculos efectuados, corresponde regular honorarios al Dr. E. J. C. en el dos por ciento (2%) y a los Dres. E. d. V. y M. C. M. conjuntamente en el uno y medio por ciento (1,5%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso y con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

c) Conforme se resuelve, las costas de esta instancia se imponen por su orden atendiendo a la deserción del recurso y el resultado obtenido en relación a la regulación de los honorarios y la falta de

actuación del letrado actor, la materia del recurso y las pautas brindadas por el art. 7 de la ley arancelaria.

En consecuencia, se regulan honorarios al Dr. E. d. V. en la suma de pesos

equivalente a ocho (8) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 144 y revocar la resolución de fs. 140/141 vta. en todas sus partes.

2) Rechazar las excepciones de falta de

legitimación pasiva y falsedad de la ejecutoria opuestas y mandar llevar la ejecución adelante hasta que la demandada S. A. E. a. P. INC. SUC. ARGENTINA abone al actor la suma de pesos trescientos once mil ciento setenta y cinco, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación conforme el considerando respectivo.

3) Hacer lugar a la sanción de temeridad y malicia solicitada por la parte actora e imponer la multa del quince por ciento (15%) del monto del proceso a la demandada S. A.
E. a. P. INC. SUC. ARGENTINA.

4) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales

por sus trabajos realizados en la instancia de grado al Dr. E. J. C. en el diez por ciento (10%) y los de los

Dres. E. d. V. y M. C. M., conjuntamente, en el ocho y medio por ciento (8,5%) en ambos casos a calcular sobre el monto de la presente ejecución con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regular los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia a favor del Dr. E. J. C. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. E. d. V. y M. C. M. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados para los trabajos de la primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 54.

8) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada a fs. 52 y revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 49 vta. En consecuencia regular honorarios por el incidente de impugnación de liquidación al Dr. E. J. C. en el dos por ciento (2%)y a los Dres. E. d. V. y M. C. M., conjuntamente, en el uno y medio por ciento (1,5%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

9) Devolver a la instancia de origen la causa “C., G. F. c/ R. S.A y Otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. Nro. 993/03 a cuyo fin líbrese oficio.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS